

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Se refiere la presente reseña a las disposiciones publicadas en el TERCER CUATRIMESTRE del año 1953.

SERVICIO MILITAR

Orden de 24 de agosto de 1953 (1), del Ministerio del Ejército, para la aplicación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950, promulgado con fecha 18 de octubre de 1950.

Comprende esta Orden 31 artículos y una disposición transitoria, que resumimos brevemente:

I. *En el artículo 1.º* se reconoce el principio de derecho: "Todos los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, están exentos de todo servicio militar, según lo estipulado en el artículo XII del Convenio." En el restante articulado se hacen las aplicaciones prácticas, de esta forma:

II. *En tiempo de paz:* a) los seminaristas y religiosos, sin votos, gozarán de prórroga durante el tiempo que les falte para recibir el sagrado presbiterado o emitir sus votos, respectivamente; b) los sacerdotes y religiosos profesos, hasta los treinta años, quedarán a disposición del Vicario general castrense; c) los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad quedarán obligados a prestar en los ejércitos de Tierra, Mar y Aire funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, con exclusión de todo otro servicio, durante el tiempo no superior en todo caso a la duración del servicio militar en filas en el primero de dichos ejércitos. El llamamiento se efectuará en la cuantía que el Vicario general castrense estime necesario. Disfrutarán de la consideración de alférez.

III. *En tiempo de guerra:* a) los sacerdotes seculares o regulares pertenecientes a reemplazos cuya edad está comprendida en la movilización

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de septiembre de 1953.

serán llamados a ejercer su sagrado ministerio, como capellanes, en las Fuerzas Armadas, en la medida que el Vicario general castrense considere necesaria. Disfrutarán de la consideración de alférez; b) los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios en edad de movilización, serán destinados, en la medida que el Vicario general castrense estime necesario, a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico; c) los comprendidos en el apartado anterior podrán disfrutar de permisos con el fin de proseguir sus estudios en el Seminario o casa religiosa a que pertenezcan; concediéndosele siempre a aquel en cuyo nombre se presente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio; d) quedan exentos de todos los casos de movilización: los Ordinarios y Obispos titulares, los párrocos y vicepárrocos, los rectores de los seminarios, los rectores de las iglesias abiertas al culto, los sacerdotes religiosos que se consagren al apostolado en tierras de misión.

IV. *Quedan excluidos de estos privilegios y normas:* a) los seminaristas, postulantes o novicios que abandonaren el Seminario o el instituto religioso y se encontraren en edad de prestar servicio militar; y b) los clérigos que a tenor de los sagrados cánones hubiesen sido reducidos al estado laical, o los religiosos que, no habiendo recibido las Ordenes sagradas, abandonen el instituto y estuvieren comprendidos en la edad militar.

Subrayamos sobre dicho Acuerdo los interesantes comentarios de don MANUEL GARCÍA CASTRO, a los cuales nos remitimos y que han sido publicados por nuestra REVISTA (2).

INTERVENCIÓN DE ECLESIÁSTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Decreto de 11 de septiembre de 1953 (3), del Ministerio de Educación Nacional, creando el Consejo de Protección Escolar en La Línea de la Concepción, cuya acción alcanzará a cuantas escuelas públicas de la Iglesia soliciten acogerse, total o parcialmente, a los beneficios y deberes respectivos que dispense u ordene dicho Consejo de Protección. Debiendo ser vocal del mismo "el Arcipreste o Cura Párroco que designe el Obispo de la diócesis".

(2) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1950), pp. 601-621 y 1.101-1.171.

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de septiembre de 1953.

Ley de 3 de diciembre de 1953 (4), de la Jefatura del Estado, por la que se determinan la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales, nombrando como vocal nato del Pleno de la misma al Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca.

ENSEÑANZA

Orden de 4 de agosto de 1953 (5), del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se dispone que en las Escuelas de Enfermeras, creadas por Decreto de dicho Ministerio de 27 de junio del año anterior, y en su plan de estudios, se incluya como asignatura obligatoria para el primer curso la Religión; y la Religión y la Moral profesional, para los otros dos cursos que comprende el plan de formación. Se manda también incluir entre el personal directivo de estas Escuelas un capellán o asesor eclesiástico, a propuesta de la autoridad eclesiástica.

Orden de 18 de septiembre de 1953 (6), del Ministerio de Educación Nacional, por la que se legisla sobre la enseñanza de la Religión en las Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores, Peritos Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna; disponiendo "que desde el comienzo del curso académico 1953-1954, y con carácter de asignatura fundamental y obligatoria, se estudiará la Religión en todos los años de la carrera, incluso en aquellos que tengan el carácter de comunes o preparatorios, si se realizan después de aprobado el ingreso en los citados Centros".

Orden de 18 de septiembre de 1953 (7), del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se confirma para el curso académico de 1953-1954 el profesorado de Religión, tanto numerario como adjunto, de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Orden de 23 de septiembre de 1953 (8), del Ministerio de Educación Nacional, prorrogando por el curso de 1953-1954 los nombramientos vigentes de profesores de Religión en las Escuelas de Comercio.

Orden de 3 de noviembre de 1953 (9), de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, publicando el Reglamento, aprobado por dicho Ministerio, que ha de regir

-
- (4) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de diciembre de 1953.
 - (5) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de septiembre de 1953.
 - (6) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de septiembre de 1953.
 - (7) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1953.
 - (8) "Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre de 1953.
 - (9) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de noviembre de 1953.

en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Creemos de especial interés:

a) El *artículo* 14, que dice: "El profesor de Formación religiosa será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Obispo de la diócesis."

b) El *artículo* 15: "Además de desempeñar las clases de Religión, será de su incumbencia la dirección espiritual del Centro, a cuyo objeto organizará, dentro de las posibilidades del horario y previa aprobación del Director, las prácticas diarias de piedad y la celebración de las festividades religiosas, y cuidará, asimismo, de la formación moral y del carácter de los alumnos, preparándoles para el recto ejercicio de sus tareas profesionales"; y

c) El *artículo* 45: "La educación religioso-moral será dirigida por el profesor de Educación religiosa, de acuerdo con el Director, y a ella cooperarán los demás profesores.

Habrá de ajustarse a los principios del Dogma y de la Moral católica, y comprender: 1.º, la enseñanza de la Religión, con arreglo al horario y cuestionarios aprobados por el Ministerio; 2.º, la práctica de ejercicios piadosos y asistencia a actos de culto, y 3.º, conferencias doctrinales y morales conducentes al cultivo de los valores espirituales y la formación del carácter de los alumnos en orden al mejor cumplimiento de sus futuros deberes ciudadanos y profesionales."

Orden de 10 de septiembre de 1953 (10), del Ministerio de Educación Nacional, prorrogando para el curso 1953-1954 los nombramientos vigentes de Directores y profesores de Formación religiosa de las Universidades, sin perjuicio de lo que dispongan los Ordinarios en orden a la remoción de los existentes y provisión de las vacantes.

Ley de 22 de diciembre de 1953 (11), de la Jefatura del Estado, modificando el artículo 62 del Decreto-ley de 17 de julio de 1945 sobre las Escuelas del Magisterio Primario, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las

(10) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de diciembre de 1953.

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de diciembre de 1953.

de Patronato no religioso, los titulares habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o catedrático de la Universidad a cuyo Distrito pertenezcan aquellas Escuelas; un vocal, profesor de la Escuela del Magisterio del Estado, nombrado por el Ministerio, y otro vocal, profesor de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.”

Es en materia de enseñanza religiosa donde vienen siendo más abundantes las disposiciones civiles. Y sobre copiosas, nos resultan acertadas. En general, reseñamos el reconocimiento por el Estado del poder docente de la Iglesia y el cumplimiento del artículo XVI del Concordato. Creemos, sin embargo, un deber destacar de manera concreta la regulación de la enseñanza religiosa en los Institutos Laborales, de reciente creación. No sólo aspira el legislador a poner en la inteligencia del alumno un bagaje esencial de conocimientos sobre lo divino, sino que pretende la formación total y práctica del trabajador, inculcándole prácticas diarias de piedad y cuidando de su formación moral.

DERECHO CONCORDATARIO

Concordato entre la Santa Sede Apostólica y el Estado español de 27 de agosto de 1953 (12). Consta de 36 artículos y un Protocolo final.

Fué publicado íntegro en nuestra REVISTA, en su número anterior (13). Subrayamos las palabras de don MANUEL BONET MUIXÍ en su reseña del mismo: “Ciertamente, no existe, entre los documentos concordatarios hoy vigentes, otro en el que se reconozcan con tanta plenitud los derechos de la Iglesia”. Con razón pudo afirmar nuestro Jefe del Estado, en su Mensaje a las Cortes: “Por ser inmensa la cooperación moral que el Estado recibe de la Iglesia..., además de prestar un servicio insigne a la fe católica y a la Santa Iglesia..., se ha servido a los intereses de la Patria y al bien de nuestro pueblo” (14).

Instrumento de ratificación del Concordato, de 26 de octubre de 1953, y publicación de los textos complementarios (15). Estos textos son los siguientes:

I. Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 7 de junio de 1941.

(12) “Boletín Oficial del Estado” de 19 de octubre de 1953.

(13) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, III (1953), pp. 805 ss.

(14) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, III (1953), pp. 803 y 845.

(15) “Boletín Oficial del Estado” de 19 de noviembre de 1953.

II. Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946.

III. Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, y Acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946.

IV. "Motu proprio" pontificio sobre restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 7 de abril de 1947.

V. Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950.

VI. Bula *Hispaniarum fidelitas*, de 5 de agosto de 1953.

Disposición de la Jefatura del Estado de 7 de diciembre de 1953 (16) salvando los errores cometidos en las anteriores publicaciones, así como omisiones voluntarias, que deberán tenerse en cuenta en el estudio de estos documentos.

No cabe en el propósito de una *Reseña* más amplio comentario. Este será objeto de plumas más autorizadas. En el presente número encuentra ya el lector estudios amplios, sobre puntos concretos del Concordato, singular por tantos motivos.

FILATELIA

Ordenes de 28 de agosto de 1953 y 10 de octubre del mismo año (17), del Ministerio de Hacienda, por las cuales se crean los sellos conmemorativos del Año Santo Compostelano y se fija el precio de los mismos en 0,50 y 3,00 pesetas.

ERECCIÓN DE DIOCESIS

Decreto-ley de 6 de noviembre de 1953 (18), de la Jefatura del Estado, por el que se determinan los efectos jurídicos, en cuanto a la demarcación, derechos y beneficios de la diócesis de Huelva sufragánea de Sevilla, erigida por la Santa Sede y comunicada dicha erección al Gobierno español el 22 de octubre de 1953. Se procede de acuerdo con el artículo IX del vigente Concordato.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de diciembre de 1953.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de septiembre de 1953.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de noviembre de 1953.

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Orden de 31 de julio de 1953 (19), del Ministerio de Hacienda, determinando que los haberes, fijos en cuantía y periódicos en su vencimiento, que con cargo al presupuesto de gastos del Estado perciba el clero, gozarán de la exención de tributar por el descuento de Donativo del Clero y Monjas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, en tanto su importe anual no exceda de 6.000 pesetas.

DOTACIÓN DE CULTO Y CLERO

Ley de 5 de noviembre de 1953 (20), de la Jefatura del Estado, por la que se dispone que, con efectividad económica de 1 de enero de 1953, se eleven en el 30 por 100 de su actual importe las dotaciones del personal de profesores de Seminarios y Universidades eclesiásticas a cargo del Estado español, reconociéndoseles, al propio tiempo, el derecho al percibo de la paga extraordinaria que tienen ya otorgada todos los funcionarios del Estado.

Ley de 22 de diciembre de 1953 (21), de la Jefatura del Estado, por la que se dedica un capítulo, al aprobar los presupuestos generales del Estado, a dotar la nueva Sede episcopal de Huelva: Obispo, Clero Catedral, Seminarios y pagas extraordinarias. Y a la dotación de los Vicarios generales según lo establecido en el artículo XIX del vigente Concordato.

Procede de acuerdo con el Concordato, que será en lo sucesivo el principio inspirador de toda la legislación civil española en materia religiosa. Sería de desear que en esta importante, delicada y nada fácil materia se lograra, cuanto antes, la aspiración que señala el artículo XIX de dicho Convenio: "La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado *patrimonio eclesiástico*, que asegure una congrua dotación del culto y del clero." La fórmula deberá, sin duda, garantizar el hecho de la dotación congrua y, al mismo tiempo, los principios de remuneración por el servicio público prestado por los sacerdotes y religiosos e indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos.

LUIS SANCHEZ-DE TEMBLEQUE MERINO

Fiscal en el Provisorato de Madrid

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de diciembre de 1953.

(20) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de noviembre de 1953.

(21) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de diciembre de 1953.